



¿Qué dice el texto?

# #1 Derechos de las mujeres

El presente documento analiza la propuesta constitucional que es resultado del trabajo realizado por el Consejo Constitucional y la Comisión Expertas, sobre las materias relacionadas a las demandas de las mujeres.

## Contexto a tener presente:

- Una de las demandas más sentidas dentro del proceso constitucional han sido los derechos de las mujeres, con el fin de superar ciertas barreras que generan injusticias y brechas entre hombres y mujeres.
- Se ha criticado fuertemente que la propuesta elaborada por el Consejo significa un retroceso para los derechos de las mujeres. El principal argumento se refiere a cómo queda la consagración la protección de la vida **de quien** está por nacer, que limitaría la autonomía de la mujer.
- No es posible afirmar que la propuesta del Consejo se trata de un retroceso, tanto en la comparación con la Constitución vigente, como con el anteproyecto. En efecto, se avanza decididamente en materias de cuidado y en igualdad. Por otra, aquellas demandas o enmiendas que no se consagran, como la paridad de salida y el aborto libre, son altamente discutidas sin existir consenso a nivel nacional. En el caso de los cuidados, si bien no se consagran como derecho propiamente tal, quedan suficientemente reconocidos e incorporados en diversas normas.

## 1. Participación política:

En primer lugar, es importante considerar que la Constitución vigente no hace ninguna referencia a la participación política de las mujeres. En cambio, el texto aprobado por el Consejo Constitucional establece una obligación al Estado para asegurar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos de elección popular, así como de garantizar el ejercicio de su participación política.



La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos de elección popular, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres. (Artículo 2.2)

Por otro lado, también se establece un deber a los partidos políticos de asegurar la participación equilibrada entre hombres y mujeres.

“ **Artículo 44. 3.** La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.

Por último, dentro de las normas transitorias se incorpora el mecanismo de paridad de salida, el que será temporal por sólo dos elecciones siguientes a la aprobación de esta Constitución o hasta que se cumpla el objetivo, que es que exista una proporción en la cual ni los hombres ni las mujeres superen más del 60% de representación o menos del 40%.

“ Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:

- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.
- d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales. (Nueva disposición transitoria)

## 2. Principio de igualdad

El principio de igualdad, que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la propuesta del Consejo, queda en términos muy similares a lo establecido en artículo 19 N°2 de la Constitución vigente.

Sin embargo, la propuesta del Consejo agrega normas que son novedosas para asegurar la no discriminación entre hombres y mujeres en el derecho a la salud, así como también la igualdad salarial en el derecho al trabajo.

“ La ley establecerá un plan de salud universal, **sin discriminación por edad, sexo o preexistencia médica**, el cual será ofrecido por instituciones privadas y estatales. (Artículo 16 n° 22 c)

“ Se prohíbe cualquier discriminación arbitraria que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

**Asimismo, se proscribe la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad con la ley. (Artículo 16 n°26 c)**

### 3. Cuidados

Actualmente el cuidado es una de las mayores causas de inequidad entre hombres y mujeres, las labores de cuidados son ejercidas principalmente por mujeres, afectando su participación pública y laboral, así como pudiendo ser causa de empobrecimiento.

La propuesta del Consejo busca hacerse cargo de esta problemática, que no es abordada por la Constitución vigente y agrega diversas normas que dicen relación con los cuidados. Se consagra el valor que tiene en la familia y nuestra sociedad y el deber del Estado de promover la corresponsabilidad y de crear los mecanismos para apoyar las labores de cuidado.

El apoyo al cuidado, se ve reforzado con lo dispuesto en el derecho al trabajo, donde se establece de forma novedosa que la ley deberá conciliar la vida personal, familiar y laboral. Además, en seguridad social se agrega que el Estado deberá garantizar prestaciones en caso de maternidad, paternidad, embarazo, vejez y discapacidad. En educación se garantiza la sala cuna universal y kínder obligatorio. Por último, se establece que los impuestos deben tener presente los gastos de cuidado.

Si bien, las demandas femeninas buscaban consolidar esto como un derecho al cuidado, la consagración como principio acompañados por mandatos específicos al Estado permiten asegurar de forma suficiente esta materia.



**La Constitución reconoce el valor de los cuidados para el desarrollo de la vida en la familia y la sociedad. El Estado deberá promover la corresponsabilidad, así como crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado. (Artículo 13.1)**

**El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la protección de la crianza y de la maternidad. (Artículo 13.2)**

La ley promoverá la **conciliación de la vida personal, familiar y laboral** en el ejercicio del derecho al trabajo decente. (Artículo 16 n°26 b)

El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, **resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad**, cesantía, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias (Artículo 16 n°28 a)

**Los gastos objetivamente necesarios para la vida, cuidado o desarrollo de la persona y su familia se considerarán deducibles para la determinación de los tributos que correspondan. (Artículo 16 n°31 b)**

Por su parte, se agrega un capítulo de deberes donde también se incorporan normas relacionadas al cuidado, reconociendo la relevancia y los deberes de cuidado dentro de la familia, pero incorporando el deber del Estado de asistirle para que pueda hacerlo de forma adecuada.



Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten en condiciones de reciprocidad. (Artículo 37.7)

Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza. (Artículo 37.8)

#### 4. Derechos reproductivos

Ni la Constitución vigente ni la propuesta contemplan derechos reproductivos. Ello no es raro a nivel constitucional pues no es común que las constituciones de otros países consagren estos derechos.

Con todo, tanto la propuesta como la vigente, establecen el resguardo de la vida de la persona que está por nacer. Si bien la consagración es similar la propuesta busca resguardar la vida de “quien” está por nacer, la constitución habla “del que” está por nacer.



El derecho a la vida. La ley protege la vida de quien está por nacer. Se prohíbe la pena de muerte (Artículo 16 n°1)

Hablar de “quien” al igual que “el que está por nacer” reconoce la existencia de un sujeto. El “quien” supone una mayor reconocimiento de que ese alguien es un ser humano, pero no genera cambios significativos en el modo respecto del cual se ha interpretado hasta ahora la protección de la vida del no nato, y por lo tanto no pone en riesgo la Ley de Interrupción del aborto en 3 causales. Como ha explicado el profesor Carlos Peña, “en esos tres casos se permite el aborto no sobre la base de negar la humanidad al feto, sino porque prohibirlo significaría establecer deberes para la mujer que no es razonable exigirle de manera coactiva. Así entonces permitir el aborto en esas tres causales es compatible con reconocer humanidad al nasciturus”<sup>1</sup>.

Por su parte la segunda norma transitoria establece que ninguna ley se deroga ipso iure o a penas entre en vigencia el texto y en segundo, en cualquier caso para que ello ocurriese deberá generarse un debate legislativo en torno a este precepto o un nuevo requerimiento a través de un recurso, para que en el futuro la Corte Constitucional declare inconstitucional dicha ley.



Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. (Segunda disposición transitoria)

<sup>1</sup> Columna “De Nuevo el Aborto” publicada en El Mercurio el 24 de septiembre del 2023